



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0034-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0174/2024, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0174/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0034-2024, relativo al Recurso de reconsideración de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondientes al Partido Nacional de Voluntad y Ciudadana (PNVC), de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), representado por el señor Juan Cohen Sander, en calidad de Presidente, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Primero La Gente (PPG), recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), representado por el señor Juan Cohen Sander, en calidad de Presidente, depositó ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) el presente recurso, en cuya parte petitoria se solicita:

Que en atención a las disposiciones de la Constitución, Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimiento Político No. 33-18 y la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, el Partido Nacional Voluntad Ciudadana tiene a bien depositar por intermedio de su candidato el sr. RAFAEL MARTINEZ PICHARDO cédula de identidad y electoral 001-0457905-7 la PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA VAZQUEZ.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) tramitó la solicitud a esta Corte. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-066-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, ordenando al recurrente la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que “el PNVC depósito las candidaturas de RAFAEL MARTINEZ PICHARDO cédula de identidad y electoral 001-0457905-7 en el nivel de REGIDOR en alianza con el Partido Primero la Gente (PPG) para las elecciones municipales de Villa Vázquez” (*sic*). Agrega que “debido a problemas de registro en la plataforma de la Junta Central Electoral, el Partido Primero la Gente (PPG) depósito las candidaturas sin la PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA VÁZQUEZ” (*sic*).

2.2. Añade que “por las razones antes mencionadas la Junta Electoral de Villa Vázquez, rechazó la candidatura del sr. RAFAEL MARTÍNEZ PICHARDO cédula de identidad y electoral 001-0457905-7 en el nivel de REGIDOR para las elecciones municipales de Villa Vázquez. Que la resolución antes mencionada fue notificada y entregada al delegado del PNVC en Villa Vázquez y al sr. RAFAEL MARTÍNEZ PICHARDO en fecha catorce (14) de diciembre del 2023 por la Junta Municipal de Villa Vázquez” (*sic*). A raíz de esto, el recurrente afirma que “no obstante, el PNVC depositó todos los documentos requeridos por la normativa electoral para la inscripción del sr. RAFAEL MARTINEZ PICHARDO cédula de identidad y electoral 001-0457905-7 en el nivel de REGIDOR para las elecciones municipales de Villa Vázquez” (*sic*).

3. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

3.1. La parte recurrente aportó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías suscrita por el Partido Primero la Gente (PPG), recibida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de la propuesta del Partido Primero La Gente (PPG) y aliados, emitida por la Junta Electoral de Villa Vázquez en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

iii. Copia fotostática de la Resolución no. 001/2024, dictada por la Junta Electoral de Villa Vásquez, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

5.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Auto núm. TSE-066-2024 que fija el conocimiento de la solicitud de impugnación de propuesta de candidatura en Cámara de Consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al Partido Nacional de Voluntad y Ciudadana (PNVC), notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) el “*Recurso de Apelación contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral Municipal, de fecha 08 de diciembre del 2023*”; y b) *el presente auto*, a: la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Primero La Gente (PPG), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Partido Nacional de Voluntad y Ciudadana (PNVC), depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Primero La Gente (PPG), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

5.2. De cara a esto, es relevante indicar que el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos de apelación o impugnación interpuestos contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales sobre admisión o rechazo de propuestas de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal¹;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

5.3. En este orden, de conformidad con la reglamentación y los plazos otorgados por el auto, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar dicho auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable².

¹ Subrayado nuestro

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0080/2024, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha del dictamen de la presente decisión – catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que retirara el referido auto. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

5.5. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos del auto, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

5.6. En virtud de esta omisión procedimental, se considera pertinente declarar la inadmisión del recurso de reconsideración de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales presentada por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC). Como referencia podemos observar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde establece que constituye una inadmisibilidad "...todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada..." (*sic*).

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de reconsideración de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), representado por el señor Juan Cohen Sander, en calidad de Presidente, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declinado por la Junta Central Electoral (JCE), en la que figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido político Primero La Gente (PPG); en virtud de que, este Tribunal emitió el auto núm. TSE-066-2024 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte impetrante a que notificara mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte; sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia, la parte recurrente no ha retirado el auto referido, a pesar de que la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente a los fines de que retirara el referido auto, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.